

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	IGNACIO URIEL SANABRIA QUIÑONEZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2020 00540 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA – RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 081

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 169 del 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 346

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende que COLPENSIONES reliquide su pensión de vejez, a partir del 1 de abril de 2019, con un monto del 80% sobre su IBL, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El 28 de junio de 1989, el ISS reconoció pensión de invalidez de origen laboral, mediante resolución 2239.
- ii) Mediante resolución SUB 63216 de 2019, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez, a partir del 1 de abril de 2019, con 1956 semanas cotizadas, tasa de reemplazo del 78,30%, IBL de \$3.642.821, para una mesada inicial de \$2.852.329.
- iii) El 28 de septiembre de 2020 solicitó reliquidación de pensión de vejez.
- iv) Mediante resolución SUB 211446 de 2020 se reliquidó la pensión de vejez.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES.

Propone como excepciones de fondo las que denominó: *“la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 169 del 27 de mayo de 2021, resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

CONDENAR a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional, con una primera mesada de \$2.921.890.27, a partir del 1 de abril de 2019, por trece mesadas por año.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar las diferencias pensionales que a 30 de abril de 2021 asciende a la suma de \$1.892.626.51.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios sobre las diferencias insolutas teniendo en cuenta la fecha de causación de cada mesada y la fecha en que se efectúe el pago.

AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Consideró la *a quo* que:

- i) El demandante cuenta con 1969,14 semanas, entre el 19 de agosto de 1980 y el 31 de marzo de 2019.
- ii) El IBL más favorable es el liquidado con el promedio de aportes de los últimos 10 años, con un valor de \$3.652.363, tasa de reemplazo del 80%, para una mesada de \$2.921.890, sin que opere la prescripción.
- iii) Hay lugar a reconocer intereses moratorios.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación y señala que realizó el estudio de la reliquidación y la prestación se reconoció conforme a la normativa vigente, por ello no hay lugar al reconocimiento de reliquidación, intereses moratorios, ni costas procesales.

Se estudia también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el *a quo*.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si el actor tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; de ser así, se procederá a liquidar la prestación y las diferencias pensionales. También se debe estudiar si resulta procedente el reconocimiento de intereses moratorios sobre las diferencias pensionales.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

Por resolución SUB 63216 del 13 de marzo de 2019, COLPENSIONES reconoció la prestación a partir del 1 de abril de 2019, con una mesada de \$2.852.329, un IBL de \$3.642.281, al que se aplicó una tasa de reemplazo del 78,30%.

El artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, establece la forma de obtener el monto pensional así:

“A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y

el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”

Conforme a lo anterior, se procederá a realizar las operaciones pertinentes a fin de hallar la tasa de reemplazo que le corresponde al demandante, teniendo en cuenta la siguiente formula:

$$r = 65.50 - 0.50 s, \text{ donde:}$$

r = porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Mediante resolución SUB 63216 del 13 de marzo de 2019, se reconoció que el actor cotizó 1956 semanas. Ahora bien, la historia laboral allegada al proceso, actualizada al 20 de noviembre de 2020 (f.17-32 – 03AnexosDemanda), reporta un total de 1967 semanas cotizadas por parte del actor y la resolución SUB 211446 del 2 de octubre de 2020, por medio de la cual se reliquida la prestación (IBL \$3.644.381, tasa de reemplazo de 78.30%, mesada \$2.853.550), reconoce al actor 1964 semanas de cotización

El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019, corresponde a \$828.116, al dividir el IBL reconocido en resolución SUB 211446 del 2 de octubre de 2020 entre el valor del salario mínimo, resulta en un valor de 4,40, el cual al ser reemplazado en la formula $65,5-0,50*S$, corresponde a un valor de tasa inicial de reemplazo de 63,30.

Para el año 2019, la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, exigía una densidad mínima de 1.300 semanas para acceder a la prestación por vejez, dado que al demandante se le reconocieron 1.964 semanas de cotización, cuenta con un excedente de 664 semanas, las cuales corresponden a 13 grupos de 50 semanas, que multiplicado por 1,5, tal como lo establece el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, resulta en 19,5 puntos adicionales a la tasa de reemplazo inicial de 63,30, resultando en un valor final de 82,80%, que dada la estipulación sobre el limite de la tasa de reemplazo, se deberá ajustar al 80%, debiendo confirmarse en este sentido la decisión.

IBL	3.644.381
semanas a 2019	1300
semanas cotizadas	1.964,00
/ 50	13,28
(1) * 1,5	19,5
salario minimo 2019	828.116,00
s	4,40
0,5 *s	2,20
65,5-0,50*s	63,30
r	82,80

En primera instancia se modificó el IBL del demandante, encontrando que la opción más favorable era la calculada con el promedio de aportes de los últimos 10 años. Realizadas las operaciones, encontró la sala un IBL de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$3.648.223)**, que aplicando la tasa de reemplazo del 80%, resulta en una mesada para el 1 de abril de 2019 de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.918.586)**, valor superior al reconocido por COLPENSIONES de \$2.853.550, pero ligeramente inferior al reconocido en primera instancia de \$2.921.890 y al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, hay lugar a modificar la decisión en beneficio de la entidad.

No opera el fenómeno prescriptivo, pues entre el reconocimiento del derecho (SUB 211446 del 2 de octubre de 2020) y la interposición de la demanda (23 de noviembre de 2020), no ha transcurrido el término trienal establecido en los artículos 488 CST y 151 CPTSS -

Así las cosas, COLPENSIONES adeuda por concepto de diferencia insoluble por mesadas causadas desde el 1 de abril de 2019 al 30 de septiembre de 2022, la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$3.071.720)**, suma que deberá ser indexada mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de octubre de 2022, continuar pagando una mesada de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.251.266)**,

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA COLPENSIONES	MESADA CALCULADA	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/04/2019	31/12/2019	0,0380	10,00	2.853.550	\$ 2.918.586	\$ 65.036	\$ 650.360
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	2.961.985	\$ 3.029.492	\$ 67.507	\$ 877.594
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	3.009.673	\$ 3.078.267	\$ 68.594	\$ 891.724
1/01/2022	30/09/2022		9,00	3.178.817	\$ 3.251.266	\$ 72.449	\$ 652.042
TOTAL RETROACTIVO							\$ 3.071.720

Se confirmará la condena en intereses moratorios sobre el saldo insoluto de cada mesada, teniendo en cuenta la postura adoptada por la Sala de Casación Labora de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL3130-2020¹. La pensión fue solicitada el 18 de noviembre de 2018, por lo que el término de gracia vencía el 18 de marzo de 2019, causándose intereses moratorios a partir del 19 de marzo de 2019. El a quo condenado al pago de intereses moratorios sobre las diferencias pensionales insolutas, teniendo en cuenta la fecha de causación de cada mesa y hasta que se efectúe el pago, sin tener en cuenta el periodo de gracia que tiene la entidad para el reconocimiento del derecho; por tanto, al conocer la decisión en grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, se modificará la decisión para condenar a COLPENSIONES a reconocer intereses moratorios sobre las diferencias pensionales, liquidados a partir del 19 de marzo de 2019 y hasta el pago de la obligación.

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por COLPENSIONES, toda vez que la decisión es desfavorable a sus intereses.

Costas a cargo de COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada y sin costas por la consulta.

¹ SL 3130-2022: “Como conclusión, la Corte encuentra suficientes razones para modificar su jurisprudencia hasta ahora vigente, y sostener que la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente
(...)

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago.»”

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia No. 169 del 27 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reliquidar la mesada pensional del señor **IGNACIO URIEL SANABRIA QUIÑONEZ** de notas civiles conocidas en el proceso, en cuantía de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.918.586)**, a partir del 1 de abril de 2019. **Confirmar** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la Sentencia No. 169 del 27 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar al señor **IGNACIO URIEL SANABRIA QUIÑONEZ**, la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$3.071.720)**, por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas desde el 1 de abril de 2019 al 30 de septiembre de 2022.

A partir del 1 de octubre de 2022, continuar pagando una mesada de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.251.266)**.

TERCERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la Sentencia No. 169 del 27 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar al señor **IGNACIO URIEL SANABRIA QUIÑONEZ**, intereses moratorios sobre las diferencias pensionales, liquidados a partir del 19 de marzo de 2019 y hasta el pago de la obligación.

CAURTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

QUINTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. **Sin costas** por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd8c5fa86987687ab69bc343035cd6411b8e61e60783e01ca2e12478cf83568**

Documento generado en 28/09/2022 09:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>